672/2022

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. M. R. c/V., P. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 672/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, por haber interpuesto la actora M. R. Z. (ID 8425X.) recurso de apelación contra la resolución de fecha 03/10/22.

I. La decisión impugnada dispuso "Toda vez que el accionante no acompañó el contrato que lo vincula al demandado y la evidente irreversibilidad o muy difícil reversión de las consecuencias de la restitución del inmueble -a pesar de ordenarse como una medida cautelar-, en atención a que el art. 692 del CPr. -de similar tenor al objeto del presente interdicto de recobrar y que cabe considerar por analogía-, dispone que, ante un derecho verosímil, para que sea admisible la precautoria de entrega inmediata de un inmueble debe encontrarse trabada la litis; considero que corresponde diferir el tratamiento de lo solicitado en el escrito a despacho. En consecuencia, una vez que esté trabada la litis en el proceso principal, peticioné y se proveerá según corresponda."

En su memorial ID 857046, la recurrente expone que la providencia le causa un gravamen irreparable por lo que solicita se revoque la misma y se decrete la medida cautelar de restitución inmediata de la posesión del inmueble individualizado como Lote X. oeste, Colonia Escalante, zona Río Chico Departamento Escalante Chubut.

Luego de relatar antecedentes del proceso, considera que la resolución le agravia al aplicar por analogía el art. 662 del CPCCCh toda vez que existe una

norma expresa aplicable al caso, el art. 620 del mismo cuerpo legal. Indica que el primer artículo se refiere al supuesto de desalojo y el segundo aplica al interdicto de recobrar.

Como segundo agravio, plantea la referencia del a quo al contrato de locación del lote X. Este, cuando el lote objeto de la medida cautelar es el X. Oeste, que dice continuó en la posesión del anterior poseedor hasta el despojo.

Añade que los requisitos de verosimilitud y el perjuicio se encuentran cumplidos, conforme los únicos requerimientos aplicables al caso –art. 622 CPCCCh-.

Del expediente principal surge que M. E. R. promovió demanda contra P. V., a efectos de restituir en forma inmediata a la actora la posesión del inmueble que aquí se individualiza como Lote X. Oeste, Colonia Escalante, zona Rio Chico, Departamento Escalante, Chubut con una extensión aproximada de 1.250 has. Narró hechos, fundó en derecho y ofreció prueba.

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado, promovió por separado medida cautelar que dio origen a estos actuados, a fin de obtener la inmediata restitución de la posesión del lote de mención.

En fecha 03/10/22 se dictó la resolución que es objeto de la presente apelación.

Asimismo, en el proceso principal 30263/22 contestó demanda el accionado en fecha 15/11/22.

Sintetizados los antecedentes de la causa, debemos destacar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: El recurso

ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 214 n° 71, Astrea 2009).

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución no resuelve la procedencia de la medida cautelar, sino que difiere su tratamiento al corto tiempo de contestarse la demanda. Sin perjuicio de la fundamentación dada por el Magistrado, puede colegirse que lo decidido implica la necesidad de contar con mayores elementos de convicción a los fines decidir su otorgamiento o rechazo.

Es más, encontrándose contestada la demanda, torna abstracto incluso expedirse sobre el diferimiento, no existiendo elementos que sirvan de sustento al perjuicio alegado que deriva del no extenso plazo que se difirió, encontrándose en la fecha el expediente en condiciones de decidirse.

Queda en evidencia entonces que la decisión cuestionada, carece de aptitud para causar agravio, pues nada ha decidido sobre la medida promovida, razón por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante mediante ID 8425X..

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso. (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 012 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS